



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., _____ **09 MAR. 2021**
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-02686-00.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Señalar el **día 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 11:30 am**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará de manera VIRTUAL, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por las partes o sus apoderados.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 392 de la disposición en comento, se procederá a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE (fls. 18 Y 153).

DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

PARTE DEMANDADA (fls. 79 Y 81).

1.- DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

2.- TESTIMONIAL: Recibir el testimonio de ARCADIO ALONSO RAMOS, DAVID MONTAÑA, JOHANATAN ALEXANDER ALONSO, BETULIA GUTIÉRREZ RICO, VIOLETH ÁLVAREZ LÓPEZ y MIRYAM EUCARIS LASSO, con el fin de que comparezcan a este estrado judicial para probar los hechos en que se sustenta la presente acción.

3.- En cuanto a la petición de oficiar a la Alcaldía local de Kennedy (fl. 81), se niega porque el interesado no acreditó solicitar esa información, en virtud de lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

4.- PRUEBA DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio a las partes conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

En el evento de un nuevo mandato o sustitución del mismo, los extremos procesales enviarán con antelación de por lo menos un día a la celebración

de la diligencia el respectivo documento, al email institucional j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como el nombre de los intervinientes en el proceso.

De requerirse alguna pieza procesal podrá solicitarse al correo ya indicado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 09 MAR. 2021 a las 08:00 a.m., en la pagina web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 10 8 MAR 2021

Ref.: Incidente de Nulidad 11001-4103-751-2018-02686-00.

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida representación de la demandante deslegitimando su actuación y por ende carece de actuación legal.

ANTECEDENTES

El Conjunto Multifamiliar Supermanzana siete (7) Ciudad Kennedy P.H., por intermedio de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo en contra de la señora Sol Ángela Murillo de Molano.

Se anexó para el cobro de las obligaciones certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Alcaldía Local de Kennedy.

Dentro del ordenamiento procesal, el legislador ha previsto la figura de la nulidad, encaminada a establecer las ilegalidades de los actos que se presenten dentro del proceso, sea cual fuere su etapa, y volver las cosas al estado anterior al hecho generador del vicio para rehacerlo nuevamente, pero ahora con estricto apego a la ley.

Para este fin, se han previsto unas taxativas causales, reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de manera general para todos los procesos, siendo una de estas causales numeral 4, la que fundamenta la petición elevada ante este estrado judicial, cual es la de: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Se sustentó la nulidad aduciendo que la constancia expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, reza que es una entidad sin ánimo de lucro y además no podía operar, ni nacer a la vida jurídica por cuanto aún estaba vigente la personería jurídica de la Asociación de Adjudicatarios de Vivienda Multifamiliar de la Supermanzana Siete (7) de Ciudad Kennedy. En virtud de la Resolución 004 del 19 de abril de 2010, fue declarada disuelta, se ordenó liquidar la Asociación, y como consecuencia, se canceló la personería jurídica No. 3920 de fecha 14 de julio de 1969, otorgada por el Ministerio de Justicia.

De igual modo refiere, que el Nit 900237325-1, como su identificación tributaria, corresponde a la referida Asociación, el cual fue ordenado cancelar ante la Dian, lo que le correspondía tramitar a su último representante legal, señora Ana América Pinto de Mosquera, lo cual a la fecha no se ha efectuado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y

de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

En cuanto a la indebida representación, se tiene que si bien, la incidentante alega que mediante Resolución No. 004 de abril de 2010, expedida por la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., declaró disuelta y cancelada la personería jurídica de la Asociación de Adjudicatarios y/o Copropietarios de Vivienda Multifamiliar de la Supermanzana Siete Ciudad Kennedy P.H., también lo es que la Alcaldía Local de Kennedy expidió el certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete Ciudad Kennedy P.H., la cual se presentó como anexo en la presente acción, siendo nombres diferentes.

Para el caso en estudio, la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal prevé los procedimientos y reglas que deberá cumplir el representante legal de la persona jurídica que desee entablar el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, en su artículo 48¹ anuncia los anexos que se deberán presentar para el cobro de las obligaciones entre ellas está el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que deberá ser expedido por la Alcaldía Municipal o Distrital donde se encuentre el lugar de ubicación del edificio o conjunto; tal como lo contempla el artículo 50 del Decreto Distrital 854 de 2001².

A su vez, el artículo 8 de la referida Ley, en su numeral 8, contempla lo siguiente: *“La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.*

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.”

Así las cosas, al revisar el expediente, se encuentra a folio 5 el certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete Ciudad Kennedy P.H., dicha certificación como se observa fue expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, entidad encargada de la inscripción correspondiente, además se evidencia que la expedición del

¹ ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

² ARTÍCULO 50. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.

8

certificado es de fecha 20 de noviembre de 2018, fecha que al momento de presentación de la demanda se encontraba actualizada.

Se resalta que el escrito aportado, el alcalde de la localidad de Kennedy certificó que la señora ANA AMÉRICA PINTO DE MOSQUERA es la representante legal del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete Ciudad Kennedy P.H, por un periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2018 y el 5 de mayo de 2019.

Por otro lado el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 de manera expresa señala que: *“la Propiedad Horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, por tanto sin ánimo de lucro, cuya denominación es la del edificio o conjunto y su domicilio es el municipio o distrito donde éste se localiza...”*.

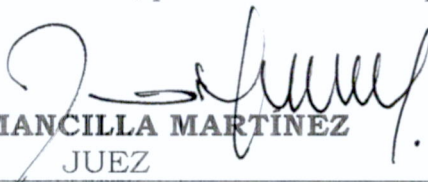
De acuerdo a la anterior disposición normativa, el certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete Ciudad Kennedy P.H, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, se tiene como auténtica, toda vez que la función de la autoridad distrital es la de adelantar el registro de las personas jurídicas reguladas por la citada norma, y expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8 de la misma ley.

Por las razones anotadas se declara infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dado que no se demostró con la idoneidad pertinentes la falta de personería jurídica del demandante, pues las actuaciones aplicadas a éste caso se encuentran de acuerdo a la ley, no se violó el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy; dispone:

Declarar infundado el incidente de nulidad, por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy **09 MAR. 2021** a las 08:00 a.m., en la pagina web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

